

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00248-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio de menor cuantía promovida por Lorena de la Pava Ramírez y Yuliana Andrea de la Pava Ramírez contra Daniel Fernando Rodríguez Franco, herederos determinados e indeterminados de Ángela Lucía Ramírez Rivera y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00248-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP|

1. Deberá dirigirse la demanda contra las personas indeterminadas.
2. Deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos conocidos de Ángela Lucia Ramírez Rivera, indicando sus nombres, domicilio y aportando prueba de su calidad de herederos.
3. Como quiera que dentro del escrito de demanda se enuncia la existencia de un proceso de sucesión de la señora Ángela Lucía, deberá allegar certificación del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, en la cual se determinen cuáles son los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No. 2018-00054, con el fin de dar cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso.
4. Deberá precisar si las demandantes Lorena de la Pava Ramírez y Yuliana Andrea de la Pava Ramírez actúan como poseedoras exclusivas o si pretenden

sumar la posesión de Imelda Ramírez Rivera; en el segundo caso deberá armar prueba de su calidad de herederas.

5. Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:

5.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, indicar y aportar el documento del cual fueron aportados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga avante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

Revisados los datos suministrados por el reclamante, se encuentra que en el numeral 1 del acápite de hechos se informan 2 especificaciones de linderos distintas, por lo que deberá aclarar a que circunstancia obedece esa duplicidad de linderos y cuáles son los más actualizados, aportando los documentos que lo soporten.

Así mismo, deberá aportar copia de los siguientes documentos: escritura pública No. 1256 del 09 de abril de 2013 de la Notaría Cuarta de Manizales, escritura pública No. 661 del 25 de febrero de 2013 de la Notaría Cuarta de Manizales.

5.2 Deberá aclarar si la posesión de las demandantes recaía sobre un predio de menor extensión, toda vez que en varios hechos se menciona que ellas poseían y habitaban el primer piso del bien inmueble objeto del litigio.

5.3 En caso positivo deberá aportar la determinación exacta del predio de menor extensión con linderos y área que haga posible su identificación como predio independiente.

- 5.4** Indicar si se conoce la fecha exacta en la que se entraron en posesión del predio Lorena de la Pava Ramírez y Yuliana Andrea de la Pava Ramírez.
- 5.5** Señalar de forma clara y detallada las razones y circunstancias de tiempo y modo en la que entraron en posesión del predio reclamado Lorena de la Pava Ramírez y Yuliana Andrea de la Pava Ramírez, y en caso de haberse presentado interversión del título frente a los propietarios informar de forma detallada tal situación. Ello por cuanto se informa que su ingreso se debió a la cohabitación con su madre Imelda Ramírez.
- 5.6** Exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que han ejercido Lorena de la Pava Ramírez y Yuliana Andrea de la Pava Ramírez sobre el predio que se pretende adquirir, señalando la fecha y precisando de forma específica que actos y/o mejoras se realizaron y de tener prueba de ello aportarlas.
- 5.7** Se menciona que lo pretendido es la adquisición del bien por prescripción ordinaria, para lo cual debe indicar cuál es el justo título del cual se vale la parte demandante o como materializa la posesión regular para acceder a dicha prescripción. Para ello debe tener en cuenta el contenido de los artículo 764 y 765 del Código Civil.
- 5.8** Debe indicar con claridad los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.
- 6.** La pretensión primera deberá ser corregida conforme incluyendo la identificación completa del bien inmueble objeto del litigio y en caso de que la usucapión recaiga sobre un predio de menor extensión, deberá incluirse tanto los datos de identificación del de menor como del de mayor extensión.

7. Deberá retirarse la segunda pretensión, toda vez que tal y como está planteada no obedece a la finalidad del presente trámite, sin perjuicio de lo regulado en los artículos 516 del Código General del Proceso y 1388 del Código Civil.

8. Deberá aportar nuevamente digitalización de la cédula de ciudadanía del demandado Daniel Fernando Rodríguez Franco, toda vez que se encuentra borrosa y poco legible la parte posterior, igualmente deberá aportar nuevamente las facturas de servicios públicos domiciliarios en las que el pago conste en documento separado, realizando la digitalización de forma independiente, pues en la mayoría de los casos el documento que da cuenta del pago es ilegible y en todas está ocultando parte de la factura, así pues debe aportar las facturas digitalizadas de forma independiente de la constancia de pago.

9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Lorena de la Pava Ramírez y Yuliana Andrea de la Pava Ramírez contra Daniel Fernando Rodríguez Franco, herederos determinaos e indeterminados de Ángela Lucia Ramírez Rivera.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de

rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a José Manuel Posada Muñoz portador de la T.P. 302.841 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71dbec789775e476695284054db2c7b49021819e28c31c7dabdf583b4913fa8**
Documento generado en 23/05/2022 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**